

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.º 22.817

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA
ART. 137 (3 MOCIONES PRESENTADAS, 2 MOCIONES APROBADAS,
1 MOCIÓN RECHAZADA EL 12-02-2025)**

R-02

Fecha de actualización: 14-02-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE LOS ARTÍCULO 226 BIS Y 226 TER A LA LEY N.º 7333,
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónense los artículos 226 bis y 226 ter a la Ley N.º7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 226 bis- Los servidores que desempeñen cargos en el Organismo de Investigación Judicial, sección de cárceles del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y puestos afines, entre cuyos requisitos se exija el permiso de portación de armas, podrán acogerse a una jubilación igual a un ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de los últimos doscientos cuarenta salarios mensuales, traídos a valor presente según los índices de precio al consumidor (IPC) para el periodo correspondiente, devengados en cargos con las mismas condiciones al servicio del Estado, sus instituciones y las municipalidades, siempre que hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad los servidores y las servidoras y en ambos casos el número de años trabajados en esa condición sea al menos de treinta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. En ningún caso podrá computarse el tiempo servido en instituciones de derecho público no estatales de base corporativa.

Artículo 226 ter- Si no se cumpliera con el número de años de servicio en las condiciones citadas en el artículo anterior, la jubilación se calculará en la siguiente forma:

1- Si el retiro se produjere al cumplir el servidor o servidora el requisito de la edad o más años, pero antes de cumplir treinta años de servicio en puestos entre cuyos requisitos se exige el permiso de portación de armas, la jubilación se acordará en proporción a los años laborados, siempre que el número de años servidos en el Poder Judicial no sea inferior a diez veinte años. Para fijarla se multiplicará el monto del salario promedio indicado en el artículo anterior, por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta; el resultado será el monto de la jubilación.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/mojo/converter/data/uploads/1d1n1qp71guh1dtj/file_217prn10c2lns18mo13dlqk1f/tmp.docx

Elabora: Laura

Fecha: 14-02-2025